

Ley N° 1889: PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EJERCICIO 2.000 Y MODIFICACIONES A DISTINTAS NORMAS.

(Transcripción solo de parte inherente en materia previsional provincial)

CAPITULO III – LABORAL-PASIVIDADES

Artículo 35.- Al vencimiento de los seis (6) meses de haber cumplido el agente los requisitos para obtener su jubilación ordinaria, cesa la estabilidad y se interrumpe la relación de empleo público, sin derecho a indemnización alguna.

(*) En las mismas condiciones, en el supuesto de haber accedido a un beneficio previsional tanto en el ámbito Nacional, Provincial o Municipal, se interrumpe de pleno derecho la relación de empleo, a partir de la fecha de su otorgamiento.

(*) Párrafo incorporado por Art. N° 37 de la Ley N° 3403 (Ley de Presupuesto Año 2022)

Artículo 36.- La Contaduría General de la Provincia y los órganos competentes en los demás Poderes del Estado, organismos autárquicos y comisiones de fomento, y municipalidades que adhieran, liquidarán haberes a dichos empleados sólo hasta el límite señalado. El interesado podrá evitar transitoriamente el cese de la relación laboral acreditando, en forma previa y ante la autoridad máxima del organismo empleador, que inició los trámites para obtener su jubilación ordinaria dentro de los tres primeros meses del período indicado, habiéndolos proseguido con regularidad, y que el beneficio previsional, sin su culpa, no le fue concedido al momento del vencimiento del plazo máximo.

Artículo 37.- Están comprendidos en las disposiciones del presente Capítulo, todos los empleados públicos provinciales y de comisiones de fomento, y de las municipalidades que adhieran, incluso los comprendidos en regímenes especiales vigentes y en los convenios colectivos de trabajo cuyos textos se siguen aplicando transitoriamente de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1375, que aporten al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, con excepción de los empleados de la Policía de la Provincia. Quedan excluidos los magistrados del Poder Judicial, funcionarios en el ámbito de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de Municipalidades que adhieran, en cargo político o electivo.

Artículo 38.- Los empleados comprendidos en el presente régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, a quienes les falte hasta un (1) año para contar con la edad mínima para obtener su jubilación ordinaria, o igualen o superen esa edad, dentro de los tres (3) meses de publicada la

presente Ley deberán declarar ante el Instituto de Seguridad Social de la Provincia, con carácter de declaración jurada, todos y cada uno de los regímenes jubilatorios en los que hayan estado o debido estar inscriptos, aunque el único régimen fuera el del Instituto de Seguridad Social de la Provincia. El Instituto de Seguridad Social reglamentará sobre la presentación de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, para el resto de los empleados.

Si, cumplido el plazo fijado en el párrafo primero, o el que se fije de acuerdo con el párrafo segundo, el agente responsable no hubiera presentado su declaración jurada, el Instituto de Seguridad Social informará tal situación al organismo empleador. En tales casos, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, el organismo empleador intimará al empleado por cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de aplicación de la sanción que prevea el régimen laboral respectivo para los casos de incumplimiento ante el requerimiento de informes, sin perjuicio de la reiteración del reclamo.

Artículo 39.- El Instituto de Seguridad Social brindará la información necesaria para que los empleados y los organismos de pago puedan aplicar oportunamente las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 40.- Si a la fecha de publicación de esta Ley el empleado ya hubiera cumplido los requisitos para obtener su jubilación, el plazo máximo fijado en el artículo 35, comenzará a correr desde la fecha de dicha publicación.

Artículo 41.- Incorpórase el siguiente texto como inciso e) del artículo 42° de la Ley N° 1682:

"e) Que dentro de su nómina salarial docente no comprenda personas en condiciones de ser beneficiario de régimen previsional alguno."

Artículo 42.- Déjase establecido que respecto a la aplicación del presente Capítulo, el Instituto de Seguridad Social, en las normas que regulan su actividad laboral, preverá prescripciones análogas.

Artículo 43.- Derógase la jubilación parcial prevista en el artículo 90 de la N.J.F. N° 1170, texto ordenado por Decreto N° 393/00 y, consecuentemente, la compatibilidad prevista en el mismo.

Artículo 44.- Deróganse todas las disposiciones que prevean plazos diferentes al fijado en el artículo 35, dispongan efectos jurídicos distintos y, en general, toda norma que se oponga a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 45.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia a adherir al régimen establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO IV –PREVISIONALES

Artículo 46.- Habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 1º de la Ley Nº 1671, con las modificaciones que se hubieran dispuesto con posterioridad, el 31 de diciembre de 1999 perdió vigencia la declaración de estado de emergencia económica del Sistema Previsional administrado por el Instituto de Seguridad Social de la Provincia y cesó la aplicación de la contribución extraordinaria prevista en el artículo 34 inciso e) de la misma ley, manteniendo pleno vigor el resto de la normativa de la referida ley.

La presente constituye interpretación auténtica de los efectos de la Ley Nº 1671.

Artículo 47.- A partir del 1º de enero de 2000, fijase en el DIECISEIS POR CIENTO (16%) la contribución establecida en el inciso b) del artículo 4º de la Norma Jurídica de Facto Nº 1.256/83, manteniéndose el aporte personal del CATORCE POR CIENTO (14%) y el importe fijado en los apartados 1) y 2) del inciso a) de la misma norma.

Artículo 48.- Incorpórase el siguiente texto como inciso d) del artículo 17 de la N.J.F. Nº 1170 (T. O. por Decreto Nº 393/00) :

"d) Obligaciones negociables emitidas por el Banco de La Pampa y/o obligaciones negociables emitidas por el Banco de la Nación Argentina".